

SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 17 de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto dejando constancia que el término concedido para subsanar la demanda venció el día 04 de Mayo de 2022 y la parte interesada presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 823

RADICADO - 76001-31-10-011-2022-00129-00

Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

La parte demandante, presento oportunamente escrito calendado 02 de Mayo de 2022, mediante el cual pretende subsanar la demanda, revisado el mismo se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el Auto No. 669 de fecha 26 de Abril de 2022, en el sentido de que en su escrito se subsanación señala en el requerimiento primero que el poder presentado debía de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, es decir conferido mediante mensaje de datos, o bien con la firma del poderdante autenticada en notaria.

Sin embargo, al revisar los anexos presentados no se observa el rastro del correo electrónico en el que se pueda constatar que efectivamente, el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico del demandante el cual es carlosazuluagalopez@gmail.com, o kellyjohalemos@gmail.com, como tampoco consta de autenticación de firma de notaria alguna.

Razones suficientes para ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, ordenase la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.
4. Reportarla ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Notificado por Estado Electrónico No. 080
del 20 de Mayo de 2022

MaDelos